

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **310573822000151**.- - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

**“SOLICITO ME SEA INFORMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:  
EN LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DEL PRESUPUESTO QUE LE FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ¿CUÁNTO FUE ASIGNADO A:  
A) LOS JUZGADOS DE PROCEDIMIENTO ESCRITO EN MATERIA FAMILIAR;  
B) LOS JUZGADOS EN PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.  
DESGLOSADOS POR AÑO.  
DE LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, ME INFORME, MEDIANTE ESTADÍSTICAS, LA CARGA DE TRABAJO DE:  
A) LOS JUZGADOS DE PROCEDIMIENTO ESCRITO EN MATERIA FAMILIAR;  
B) LOS JUZGADOS EN PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.  
DESGLOSADOS POR AÑO.”.**

**SEGUNDO.-** El día trece de mayo del año que acontece, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

#### **CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO.- ...DE LA LECTURA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE PODRÍA CORRESPONDER A OTRO SUJETO OBLIGADO DE ESTE PODER PÚBLICO DETENTAR LA INFORMACIÓN INSTADA**

...

**CUARTO.- QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A QUIEN SE SEÑALÓ COMO SUJETO OBLIGADO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL...**

**COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, AL DETERMINARSE QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PODRÍA SER DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE OTRO SUJETO OBLIGADO DE ESTE PODER JUDICIAL, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA**

**DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; PUDIERE CONTENERSE EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SEGÚN LA MATERIA, SIENDO ANTE QUIENES SE PRESENTA LA CONTROVERSIA Y SON LOS REPOSABLES DE SU ADMICIÓN, TRÁMITE, ASÍ COMO EL DE EMITIR LAS RESPECTIVAS SENTENCIAS HASTA SU EJECUCIÓN, ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DEPENDEN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, POR LO TANTO COMPETE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CITADO CONSEJO TRAMITAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**QUINTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN... Y AL ENCONTRARSE ANTE UNA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA...**

...

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORIENTESE A LA PARTE PROMOVENTE A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA... EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO CONSEJO, ES EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN DE ACUERDO CON LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA RESULTA SER UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO, QUE LE COMPETE RADICAR EL CIENTO POR CIENTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE PRESENTE CONTROVERSIA, LLEVANDO TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PARA POSTERIORMENTE EMITIR SENTENCIAS HASTA SU EJECUCIÓN; Y ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONOCE ÚNICAMENTE DE AQUELLOS EN DONDE SE HAYA INTERPUESTO LOS MEDIOS DE DEFENSA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>6</sup>, DE IGUAL FORMA EL PRESUPUESTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ES EJERCIDO POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.**

..."

**TERCERO.-** En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ FUE CLARA, PRECISA Y CONGRUNTE, POR LO QUE AL NO DARME CONTESTACIÓN, DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIOLENTA MI DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día primero de junio del año que transcurre, se designó como

Comisionada Ponente, a la Maestra, Maria Gilda Segobia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573822000151, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día ocho de junio de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-415/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó manifestación alguna en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310573822000151; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día nueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573822000151, en la cual su interés radica en obtener: *“En los años 2020, 2021 y 2022, del presupuesto que le fue asignado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, ¿Cuánto fue asignado a: a) los juzgados de procedimiento escrito en materia familiar; y b) los juzgados en procedimiento oral en materia familiar. Desglosados por año; De los años 2020, 2021 y 2022, me informe, mediante estadísticas, la carga de trabajo de: a) los juzgados de procedimiento escrito en materia familiar; y b) los juzgados en procedimiento oral en materia familiar. Desglosados por año.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el día trece de mayo de dos mil veintidós, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio

310573822000151; inconforme con ésta, el ciudadano el día treinta y uno del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerandos se estudiará el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia o no del Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, advierte:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.**

**ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

...

**ARTÍCULO 21.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 22.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NO INTEGRARÁ SALA.**

...

**ARTÍCULO 30.- SON ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

- I.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- II.- ERIGIRSE EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CONOCER DE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL;
- III.- ELEGIR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y CONOCER Y ACEPTAR, EN SU CASO, SU RENUNCIA A DICHO CARGO;
- IV.- DETERMINAR LAS ADSCRIPCIONES DE LOS MAGISTRADOS A LAS SALAS Y REALIZAR LOS CAMBIOS NECESARIOS ENTRE SUS INTEGRANTES CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- V.- ESTABLECER SALAS REGIONALES MEDIANTE ACUERDOS GENERALES;
- VI.- RESOLVER SOBRE LAS LICENCIAS QUE PRESENTEN LOS MAGISTRADOS, MENORES A TRES MESES;
- VII.- REVISAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, PARA VERIFICAR SI FUERON ACORDADAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE, PREVIA SOLICITUD DEL JUEZ CORRESPONDIENTE, Y REMITIR EL RESULTADO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, SEGÚN FUERE EL CASO;
- VIII.- REVISAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RELATIVAS A LA CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS JUDICIALES Y JUZGADOS, MODIFICAR SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN TÉRMINOS DE LEY, A SOLICITUD DE UN MAGISTRADO, CONSEJERO O JUEZ Y REMITIR EL RESULTADO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, SEGÚN FUERE EL CASO;
- IX.- RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS PRECEDENTES QUE EMITAN SUS SALAS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EMITAN;
- X.- RESOLVER SOBRE NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON ÉSTOS, O SOBRE LAS LICENCIAS QUE PRESENTEN;
- XI.- RECIBIR EL INFORME DE ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, FORMULADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA SU ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBARLO;
- XII.- RESOLVER SOBRE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
- XIII.- EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR, ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES;
- XIV.- REMITIR A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS INFORMES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE LE SOLICITEN, EN TÉRMINOS DE LEY;
- XV.- APROBAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y REMITIRLO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA SU REMISIÓN OPORTUNA ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- XVI.- FIJAR LAS BASES PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO SOBRE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL Y ÉTICA DE LOS MAGISTRADOS, Y REALIZAR DICHA EVALUACIÓN ACORDE A ELLAS, PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;

**XVII.- DETERMINAR LA CREACIÓN DE ÁREAS NECESARIAS PARA MEJORAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y LO PERMITA EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL;**

**XVIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO RESOLVER SOBRE TRASFERENCIAS DE LAS PARTIDAS DE DICHO PRESUPUESTO, EN TÉRMINOS DE LEY;**

**XIX.- AUTORIZAR, DE MANERA CONJUNTA CON EL PLENO DEL CONSEJO, EN LA ÚLTIMA SESIÓN DE CADA AÑO, EL CALENDARIO DE LABORES DEL PODER JUDICIAL DE LA SIGUIENTE ANUALIDAD, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO;**

**XX.- CONSTITUIR UN COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;**

**XXI.- DETERMINAR, DE MANERA CONJUNTA CON EL PLENO DEL CONSEJO, LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN TODAS O EN ALGUNAS DIRECCIONES U ÓRGANOS TÉCNICOS Y JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN DÍAS HÁBILES;**

**XXII.- INSTRUMENTAR ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD DEL PERSONAL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ATENTA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;**

**XXIII.- ACORDAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS DE ASESORÍA, PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y DE LA QUE CORRESPONDE A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;**

**XXIV.- PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA, CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA;**

**XXV.- DESIGNAR A SU REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;**

**XXVI.- CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO VIGÉSIMO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS A LAS DEMÁS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 166 A 175 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN AQUELLO QUE FUERE CONDUCTENTE. LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE, Y**

**XXVII.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS.**

...

**ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.**

**LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.**

**SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

**CUANDO EN EL MISMO DEPARTAMENTO JUDICIAL EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE LA MISMA MATERIA O ESPECIALIDAD, SE LES IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA SECUENCIA DE SU RESPECTIVA CREACIÓN.**

**EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, LA JURISDICCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL ESTARÁ A CARGO DE LOS JUECES DE CONTROL Y DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL. LOS JUECES DE CONTROL RESOLVERÁN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS. EN ESE SENTIDO, DEBERÁ EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, ACORDE CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.**

**EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN MATERIA PENAL SE CONFORMARÁN POR TRES JUECES, CONOCERÁN DE LOS JUICIOS ORALES DE ÍNDOLE CRIMINAL Y NO PODRÁN EJERCER SIMULTÁNEAMENTE, LA FUNCIÓN DE JUECES DE CONTROL. A LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL, EN TÉRMINOS DE LEY, SIN PERJUICIO DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

**EXCEPCIONALMENTE, EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL SE CONFORMARÁ POR TRES JUECES TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE TRATA DE MENORES, TRÁFICO DE MENORES, TRATA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, SECUESTRO, VIOLACIÓN, HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO.**

**EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL TAMBIÉN PODRÁ CONFORMARSE POR TRES JUECES CUANDO SE JUSTIFIQUE POR EL CÚMULO DE HECHOS CONTROVERTIDOS, LA CANTIDAD DE PRUEBAS OFRECIDAS O POR LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO A RESOLVER. EN ESTOS SUPUESTOS, EL JUEZ AL QUE HUBIERA SIDO TURNADO EL ASUNTO PARA CONOCER EN LA ETAPA DE JUICIO, SOLICITARÁ AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL AL QUE PERTENEZCA, CONOCER EL CASO DE MANERA COLEGIADA. DICHO TRIBUNAL RESOLVERÁ DE PLANO LA SOLICITUD Y SU DETERMINACIÓN SERÁ INATACABLE.**

**ASIMISMO, EN ESTE SISTEMA PODRÁN CONFORMARSE, PARA LA ÁGIL ATENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, CENTROS DE JUSTICIA PENAL, LOS CUALES ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EXISTIRÁN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL, JUECES DE CONTROL Y JUECES DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL ESPECIALIZADOS, QUIENES TENDRÁN, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO, EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y**



**NORMATIVAS APLICABLES.**

**ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER. PARA LO ANTERIOR, DEBERÁ CONSIDERAR LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, ASÍ COMO OBSERVAR ENTRE OTROS PARÁMETROS: EL CENSO POBLACIONAL, EL REZAGO ADMINISTRATIVO, Y EL INCREMENTO EN LAS NECESIDADES DE TRABAJO JURISDICCIONAL.**

...

**ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:**

**I. DIRECCIONES:**

**A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y**

...

**ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**VI.- APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;**

...

**VIII.-INTEGRAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL Y ENVIARLO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO;**

...

**IX.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL A SU CARGO;**

...

**ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;**

**II.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL, PARA SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;**

**III.- ELABORAR LOS DICTÁMENES Y FORMULAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS, INGRESOS Y FINANCIAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA QUE SEAN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO;**

...”

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

...

**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.**

...

**ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.**

...

**ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:**

...

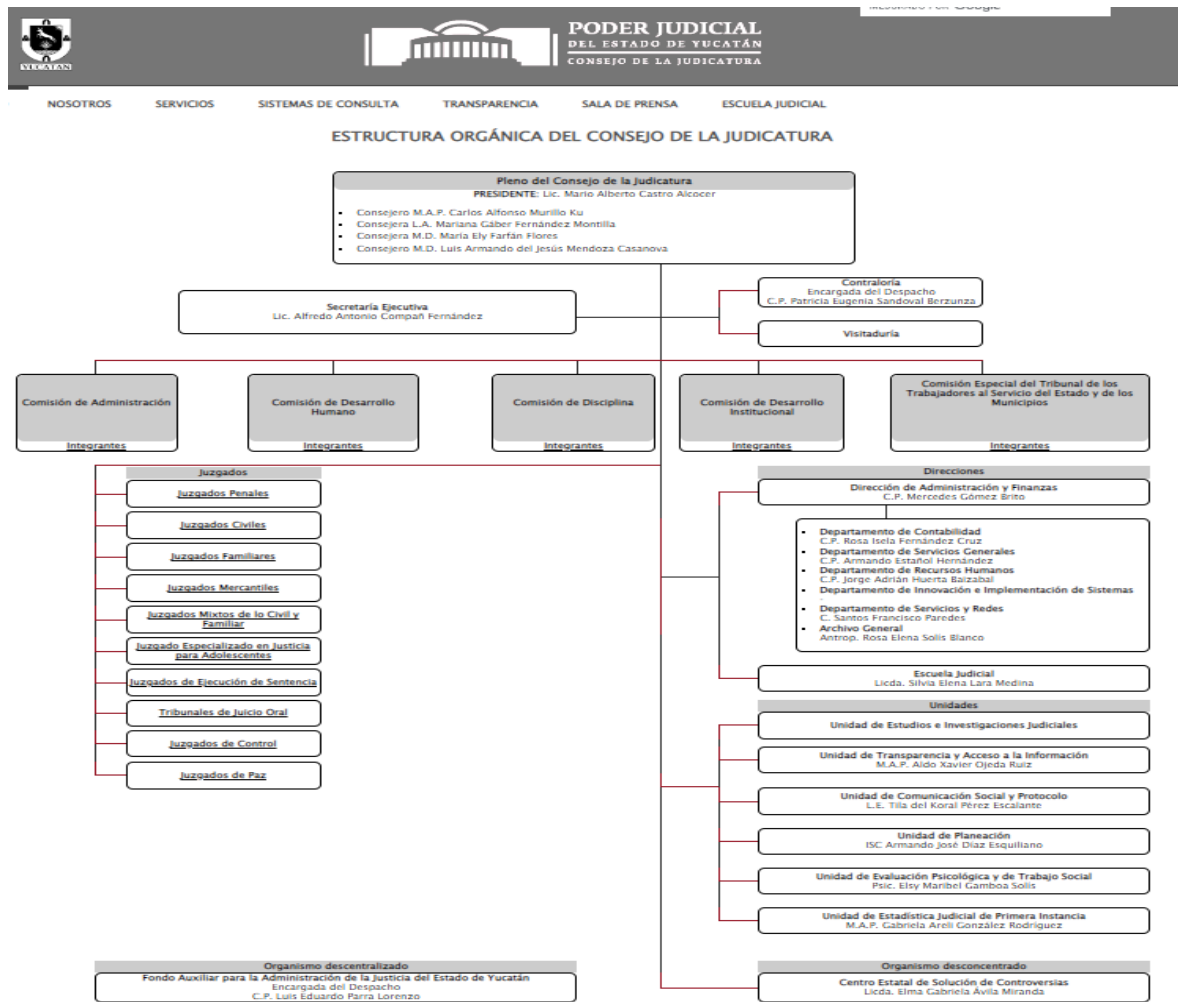
**II. JUZGADOS FAMILIARES;**

...

**VI. JUZGADOS MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR;**

...”

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Consejo de la Judicatura, en específico el link siguiente: <https://www.cjyuc.gob.mx/?page=organigrama>, observando entre su estructura orgánica a los Juzgados, encontrándose entre ellos, los Juzgados Familiares y Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, los Tribunales Laborales y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, tiene entre sus funciones hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado de Yucatán; erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local; elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo; determinar las adscripciones de los magistrados a las salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; establecer salas regionales mediante acuerdos generales; resolver sobre las licencias que presenten los magistrados, menores a tres meses; revisar las decisiones

del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud del juez correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso; revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la creación de departamentos judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de ley, a solicitud de un magistrado, consejero o juez y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso; resolver las contradicciones entre los precedentes que emitan sus salas, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto se emitan; resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de las quejas administrativas relacionadas con éstos, o sobre las licencias que presenten; recibir el informe de actividades de su competencia, formulado por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura para su análisis y, en su caso, aprobarlo; resolver sobre cambios de adscripción del personal del Tribunal Superior de Justicia; expedir el reglamento interior, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; remitir a los poderes legislativo y ejecutivo del estado, los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en términos de ley; aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con la anticipación que permita su remisión oportuna acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán; fijar las bases para la evaluación de desempeño sobre la actuación profesional y ética de los magistrados, y realizar dicha evaluación acorde a ellas, para efectos del último párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado; determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con lo establecido en esta ley y lo permita el presupuesto del Tribunal; ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre transferencias de las partidas de dicho presupuesto, en términos de ley; autorizar, de manera conjunta con el pleno del Consejo, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo; constituir un Comité de Adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia; determinar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles; instrumentar estímulos a la productividad del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, atenta la disponibilidad presupuestal; acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la

ley de la materia; designar a su representante ante la comisión de conflictos laborales del Poder Judicial del Estado; conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y las demás que establezca la constitución política del estado, esta ley y demás ordenamientos.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el Órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; mismo que determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.
- Que el **Pleno del Consejo de la Judicatura**, tiene entre sus atribuciones aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al Consejo de la Judicatura; integrar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial y enviarlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año; ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial a su cargo.
- Que el **Consejo de la Judicatura** para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas Direcciones, entre los que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el presupuesto del Poder Judicial; integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo; elaborar los dictámenes y formular los anteproyectos de presupuestos de egresos, ingresos y financiamiento de los Órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, para que sean sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *“En los años 2020, 2021 y 2022, del presupuesto que le fue asignado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, ¿Cuánto fue asignado a: a) los juzgados de procedimiento escrito en*

*materia familiar; y b) los juzgados en procedimiento oral en materia familiar. Desglosados por año; De los años 2020, 2021 y 2022, me informe, mediante estadísticas, la carga de trabajo de: a) los juzgados de procedimiento escrito en materia familiar; y b) los juzgados en procedimiento oral en materia familiar. Desglosados por año.”*

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **el Consejo de la Judicatura**, pues dentro de su estructura cuenta con la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el presupuesto del Poder Judicial; integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo; elaborar los dictámenes y formular los anteproyectos de presupuestos de egresos, ingresos y financiamiento de los Órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, para que sean sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo; **por lo tanto, resulta incontestable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través del área que por sus atribuciones pudiera poseerla.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia de los Sujetos Obligados que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310573822000151**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573822000151**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Yucatán, manifestó en su Considerando CUARTO lo siguiente: *“Como consecuencia de lo anterior, al determinarse que la presente solicitud de información podría ser del ámbito de competencia de otro sujeto obligado de este Poder Judicial, resulta procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente de los señalados en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán... En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada; pudiera contenerse en los registros administrativos del Consejo de la Judicatura, así como en los Juzgados de Primera Instancia según la materia, siendo ante quienes se presenta la controversia y son los responsables de su admisión, trámite, así como el de emitir las respectivas sentencias hasta su ejecución, órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por lo tanto compete a la Unidad de Transparencia del citado Consejo, tramitar la solicitud de información en cuestión, tal y como se desprende de los artículos 82 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 81 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.”*

En tal sentido, conviene establecer acorde a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente determinación, que el Consejo de la Judicatura, es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, siendo que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene entre sus atribuciones aprobar el presupuesto de egresos que le corresponde, integrar el proyecto de presupuesto de egresos, así como ejercer el presupuesto dicho presupuesto; a su vez, determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer, en su caso, los Juzgados Familiares y Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar.

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la*

*solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**,



deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha trece de mayo de dos mil veintidós**, para declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; máxime, que atendiendo a la normatividad establecida, quedó plenamente acreditado que el Consejo de la Judicatura, es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, siendo que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene entre sus atribuciones aprobar el presupuesto de egresos que le corresponde, integrar el proyecto de presupuesto de egresos, así como ejercer el presupuesto dicho presupuesto; a su vez, determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer, en su caso, los Juzgados Familiares y Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados*

*competentes*; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado y, en consecuencia, se confirma.

**En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día trece de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573822000151, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo**

**Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM.